



Firmado digitalmente por CASANOVA
MOSQUEIRA Edwin Orlando FAU
20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.11.2021 12:58:20 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2021--OGGRRHH-MPC

Cajamarca, 08 NOV 2021

VISTOS:

El Expediente N° 55137-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 303-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 149-2021-OI-PAD-MPC de fecha 14 de octubre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

MILTON ROGER ROJAS MARRUFO:

- DNI N° : 07499827
- Cargo : Responsable Técnico (Actividad de mantenimiento)
- Periodo Laboral : Del 01 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728.
- Situación laboral : Sin vínculo laboral.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 012-2018-GI.MPC (Fs. 62 al 64) del 31 de enero del 2018 RESUELVE: "Aprobar el expediente técnico de la actividad de mantenimiento: "Mantenimiento de canal de drenaje en el cruce av. Vía de Evitamiento y Jr. Santa Teresa de Journet, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca", por un monto de S/. 308,451.45 soles, en dicha Resolución también se designa al Ing. Carlos Pastor Bazán, como residente de la actividad".

Mediante Carta N° 103-2018-MPC-GI-SO (Fs. 54) del 11 de setiembre del 2018, emitido por el Ing. Napoleón Cueva Guerra (Sub Gerente de Obras), otorga la encargatura de la actividad de mantenimiento al Ing. Milton Roger Rojas Marrufo.

Que, con Informe N° 31-2018-MPC.GI-SO-MRRM (Fs. 58 a 61), del 19 de diciembre del 2018, el Ing. Milton Roger Rojas Marrufo, informa al Sub Gerente de Obras, la paralización de frente de trabajo y solicitó elaboración de expediente de adicional de obra; bajo los siguientes términos:

"(...) informarle que el día 18 de diciembre del 2018, se realizó la paralización temporal de la actividad mencionada en la referencia, de acuerdo al Acta de Paralización de fecha 18 de diciembre del 2018; por no contar con frente de trabajo (falta de materiales), ya que como se informó en el Informe de Compatibilidad de existencia de errores en los metrados contemplado en el expediente técnico, por lo cual nos vemos en la obligación de paralizar temporalmente los trabajos y solicitar la elaboración del expediente adicional de obra; y así poder cumplir con el objetivo programado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2021--OGGRRHH-MPC



Además informarle que por motivos laborales se me será imposible continuar con la Residencia de la actividad, por lo que solicito se me asigne a in Ing. De planta para elaborar el adicional de obra; así como la ejecución de las partidas restantes".

Que, con INFORME N° 427-2019-MPC-GI-SO (Fs. 65 al 72), del 18 de julio del 2019, el Ing. Juan Carlos Cosavalente León, Subgerente de Obras, hace de conocimiento al Gerente de Infraestructura, lo siguiente:

"(...) ANÁLISIS. -

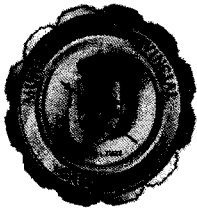
- ✓ *No es sustentable la paralización por falta de materiales, ya que al revisar el metrado del expediente las cantidades están de acuerdo a los planos, inclusive habiendo materiales en mayor cantidad, tal como se puede corroborar en la partida "Encofrado y Desencofrado", donde el expediente indica la cantidad de 729.94 m2 lo cual debería ser 570.7 m2"; asimismo en el Informe de compatibilidad indica que se va a colocar mayor acero por la cantidad de tránsito, lo cual es falso, ya que de acuerdo a las fotografías que obra en esta subgerencia (Fs. 66 al 69), podemos apreciar que la cantidad de acero que se ha colocado en la construcción del canal, es tal cual se indica en los planos del Expediente Técnico; por lo que, no habría mayor uso de acero como indica el informe N° 11-2018-MPC-GI-SO-MRRM (Fs.55) del Ing. Milton Roger Marrufo.*
- ✓ *Según lo medido en campo (93.7 ml) de canal, se ha podido hacer un metrado aproximado de las cantidades ejecutadas y que de acuerdo al presupuesto consignado en el Expediente Técnico arroja un avance de obra aproximadamente de 66.31%.*
- ✓ *Según lo metrado en campo el cual es aproximado al calculado (66.30%), tal como se indica en el Informe N° 20-2019-CFPB-SO-GI-MPC, el avance es de 68.65%.*
- ✓ *El reporte presupuestal emitido por la Unidad de Presupuesto, indica que se ha generado una inversión de **S/. 289.922.42 soles** y de acuerdo al presupuesto aproximado que se ha realizado, la inversión es de **S/. 204,574.91 soles**, lo que genera un **déficit aproximado de S/. 85,347.58 soles**.*
- ✓ *En el comprobante de salida N° 01312 del 17 de agosto del 2018, se puede observar lo siguiente:*
 - *Asfalto liquido RC 250, 40 galones por un monto de S/. 680.00 soles.*
 - *Aditivo impermeabilizante para concreto, 267 galones por un monto de S/. 9345.00 soles.*

Como se puede apreciar hay salida de materiales para actividades que en campo no han sido ejecutadas ya que, el asfalto debió ser usado para el sellado de juntas y el impermeable en el tarrajeo interior del canal, más ninguna de éstas actividades ha sido ejecutada.

CONCLUSIONES. -

- ✓ *No es sustentable la paralización de obra por falta de materiales ya que incluso también hubo salida de materiales que no han sido utilizados en su ejecución.*
- ✓ *Hay inconsistencias en la planilla de pago de los trabajadores, tal como lo indica el Ing. Christian Olmedo Arréstegui Terrones, lo cual se puede evidenciar en la planilla del mes de diciembre del 2018, donde paralizan la actividad el 18 de diciembre, sin embargo, el personal es planillado hasta el 31 de diciembre del 2018, lo cual no correspondería.*
- ✓ *Se debe informar a los órganos pertinentes para que investigue con mayor detalle el posible déficit de S/. 85,347.58 soles.*
- ✓ *Tal como lo indica la Ley y Reglamento de contrataciones del Estado los directamente responsables de la ejecución contractual son el Ingeniero Residente e Inspector de Obra (a pesar de solicitarse información para aclaración, MEMORANDO N° 034-2019-MPC-GI-SO), los cuales se sugiere ser investigados.*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2021--OGRRRH-MPC



- ✓ *Se debe investigar a los subgerentes involucrados por tramitar valorizaciones sin firmas y sin documentos sustentatorios de las valorizaciones de avances de obra.*
- ✓ *Según el Inventario en almacén de obra, no se encuentran las herramientas, madera del desencofrado, y otros que son parte de la actividad.*

Con Informe N° 623-2019-MPC-GI (73 y 74), de 05 de agosto del 2019, la Gerente de Infraestructura, Ing. Liz Katherine Delgado Loayza, solicita al Gerente Municipal tomar acciones legales, correspondiente a las supuestas irregularidades cometidas en la obra **"MANTENIMIENTO DE CANAL DE DRENAJE EN EL CRUCE AV. VÍA DE EVITAMIENTO Y JR. SANTA TERESA DE JOURNET, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA – CAJAMARCA"**.

Mediante MEMORÁNDUM N° 583-2019-GM-MPC(Fs.75 y 76), de 03 de setiembre del 2019, el C.P.C Ricardo Azahuanche Oliva, Gerente Municipal, eleva el expediente administrativo a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con la finalidad de Evaluar deslinde de responsabilidades.

Antes de iniciar el desarrollo de la presente falta es preciso indicar que el Estado es un ente prestador de servicios, esa es su esencia. Precisamente uno de los motores en toda esta gran reforma es lograr mejores niveles de eficacia y eficiencia, conllevando a que el Servicio Civil y su régimen busquen el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado, todo ello acompañado de la optimización de los recursos destinados a este fin¹.

Ahora bien, hechas esas explicaciones resulta fácil entender la necesidad de tipificar como falta administrativa el impedir el funcionamiento del servicio público.

Los hechos configurados en el presente caso, se verifican conforme a la revisión de los actuados que forma parte de este, que mediante Resolución de Gerencia N° 012-2018-GI-MPC, se aprobó el Expediente Técnico de la Actividad de Mantenimiento: "Mantenimiento de canal de drenaje en el cruce av. Vía de Evitamiento y Jr. Santa Teresa de Journet, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca – Cajamarca"; en atención a lo requerido por los vecinos y moradores de las cuadras 16 y 17 de la vía de Evitamiento Norte, la Urbanización San Carlos y Fonavi II, quienes solicitan la construcción de un alcantarillado para la evacuación de las aguas de lluvia ya que la existente no cumple con las medidas reglamentarias ni funciona correctamente, formando aniegos que impiden el normal tránsito de los peatones y vehículos de dicha zona.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la GERENTE DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 303-2020-OI-PAD-MPC de fecha 30 de diciembre del 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Servidor **MILTON ROGER ROJAS MARRUFO**– quien al momento de los hechos se desempeñaba como Responsable Técnico de la Obra "Mantenimiento de canal de drenaje en el cruce av. Vía de Evitamiento y Jr. Santa Teresa de Journet, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca – Cajamarca", por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso e) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"e) El impedir el funcionamiento del servicio público"**; por presuntamente haber paralizado la obra **"MANTENIMIENTO DE CANAL DE DRENAJE EN EL CRUCE AV. VÍA DE EVITAMIENTO Y JR. SANTA TERESA DE JOURNET, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA – CAJAMARCA"**, desde el día 18 de diciembre del 2018, hecho que generó que la obra cuente con una demora injustificada, perjudicando a los moradores de la Vía de Evitamiento y Jr. Santa

¹ Manual práctico Derecho Administrativo Disciplinario en el Marco de la Ley del Servicio Civil. Pág. 72





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2021--OGRRHH-MPC

Teresa de Journet, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca – Cajamarca” y evitando el buen funcionamiento del servicio público.

En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor; frente a la falta imputada; el servidor **MILTON ROGER ROJAS MARRUFO** hace llegar su respectivo descargo con fecha 29 de enero del 2021.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057”.

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el Literal e) del Artículo 85° inciso e) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “e) **El impedir el funcionamiento del servicio público.**”

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El servidor investigado **MILTON ROGER ROJAS NARRUFO**, realiza su defensa en los siguientes términos:

“... A. De la Presunta Falta de Impedir el funcionamiento del servicio público.

Que, mediante carta N° 103-2018-MPC-GI-SO, de fecha 11 de setiembre del mismo año, emitido en ese entonces por el Subgerente de Obras, Napoleón Cueva Guerra, se me designa la encargatura de la actividad de mantenimiento de canal de drenaje en el cruce av. Vía de evitamiento y Jr. Santa Teresa de Journet distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca-Cajamarca.

Que, con Informe N° 031-2018-MPC-GI-SO-MRRM. de fecha 19 de diciembre del 2018, informo al subgerente de Obras, la paralización de la misma, de acuerdo al documento de paralización suscrita por la Ingeniera Silvia Gálvez Cabanillas quien se desempeñaba como Inspector de Obra, El Ingeniero Carlos Fernando Pastor Bazán, en calidad de Subgerente, y mi persona como Responsable Técnico.

Respecto a este punto debo indicar y tal como señala el acta en mención, hubo precipitaciones pluviales de intensa magnitud a lo largo de toda la ejecución, buzones de desagüe no contemplados en el expediente, además de los requerimientos de mano, movimiento de tierras y maquinaria que considera el expediente técnico no contemplaban la cantidad necesaria en la ejecución del proyecto.

Como sabemos en esta ciudad para los meses de octubre, noviembre y diciembre las lluvias son muy intensas, factores climáticos que ocasionan daño que escapan de nuestras manos, lo cual vendría a ser una causal de paralización de obra, ya que nos encontramos en un supuesto de caso fortuito, siendo este un hecho natural. Tal como lo señala el Artículo 1315° del Código Civil. De aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado. De igual manera se puede verificar en los asientos de cuaderno de obra de los meses mencionados líneas arriba, los cuales se anexan para su cotejo y verificación.

De la misma forma otra causa de fuerza mayor fue la falta de materiales, las cuales ya fueron advertidas en su momento por el Ingeniero Carlos Fernando Pastor Bazán. Quien con informe N° 028-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2021--OGGRRHH-MPC

2018-CFPB-SGO-GI-MPC, de fecha 25 de mayo del 2018, alcanza el informe de Compatibilidad, en el cual evidencia falencias en la elaboración del expediente técnico y consigna en el mismo que se tendrá que realizar la elaboración de un expediente adicional para la culminación de dicha actividad, cabe resaltar que para esta fecha yo aún no era responsable de este proyecto, y que dichas falencias se habían evidenciado incluso antes del inicio de la misma. Por lo que cabe advertir que mi persona no es responsable en ningún extremo de las fallas presentadas el expediente técnico. Pues mi labor como residente de obra es el de dirigir la ejecución conforme a los planos y especificaciones técnicas establecidas en el proyecto, más no la verificación y estudio del expediente técnico. Según el Artículo N° 185 del TUO de la ley de contrataciones.

Por otro lado, En el marco de lo establecido por el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento de la ley de contrataciones nos indica claramente que los "eventos no atribuibles a las partes" son aquellos que recaen en acontecimientos ajenos a su voluntad, que originan la paralización de la obra y en virtud de los cuales puede procederse a la misma OPINIÓN N° 053-2018/DTN.

Refiere en las conclusiones de la resolución notificada, que no es sustentable la paralización de la obra por falta de materiales ya que incluso también hubo salida de materiales que no han sido utilizados en su ejecución, lo cual es totalmente falso, ya que en lo que respecta al fierro cabe indicar que en los planos originales el proyectista ha considerado en el acero vertical como longitudinal en los muros, acero de 1/2 en la loza de 3/8 y en las tapas 5/8, lo que estructuralmente no sería posible, porque el acero debe ser en una sola pieza para mayor resistencia, posición respaldada con el informe de compatibilidad realizado por el Ingeniero Carlos Pastor Bazán, que refiere que todo el acero debería ser de 5/8, Siendo que este punto fue la causa de mayor requerimiento de fierro y por lo tanto mayor presupuesto, por otro lado. En cuanto al Asfalto Liquido RC 250, Aditivo Impermeabilizante, este fue utilizado para curar e impermeabilizar las paredes del canal tal como consta en el asiento N° 82 del cuaderno de obra, siendo que el restante se quedó en el almacén de Obra, cuyo documento se adjunta a la presente.

Respecto a las inconsistencias de las planillas de los trabajadores, donde se paraliza la obra el 18 de diciembre, sin embargo, el personal es planillado hasta el 31 de diciembre, lo cual no correspondería, también es falso que yo tenga responsabilidad en este extremo, pues como se sabe el mes de diciembre en la Municipalidad los pagos se pasan antes por un tema de cierre de sistemas, siendo que la Planilla paso el 23 de Noviembre del 2018, y llega a tesorería para el depósito correspondiente el día 13 de diciembre, siendo que la obra había paralizado el 18 de diciembre cuando ya los sueldos habían sido abonados a sus respectivas cuentas, lo cual se puede comprobar con el reporte de trámite documentario del expediente N° 115275-2018.

Respecto al inventario del almacén que no se encuentran herramientas, madera del desencofrado y otros, indicamos que el agua de la lluvia, y la utilidad que se le dio ha ocasionado que estos bienes se acaben y lo que sobró y no se utilizó también se dejó en el almacén, la cual consta en el inventario, respecto a las herramientas indica no existe ninguna, y esto es cierto pues como van a existir herramientas si estas nunca se adquirieron, tal como consta en la Orden de Compra.

Por lo que de todo lo anteriormente dicho y desvirtualizando cada uno de los puntos de la presente falta, demostrando con documentos que comprueban fehacientemente que yo cumplí mis labores con responsabilidad y lealtad, es que solicito se me absuelva de todos los cargos imputados y se proceda al archivamiento."

En atención a los argumentos expuestos por el servidor, corresponde proceder a analizarlos, el servidor alega como medio de defensa que la paralización de la obra se debió a las precipitaciones pluviales de intensa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2021--OGGRRHH-MPC

magnitud a lo largo de toda la ejecución, buzones de desagüe no contempladas en el expediente, además de los requerimientos de mano, movimientos de tierra y maquinaria que considera el expediente técnico no contemplaba la cantidad necesaria en la ejecución del proyecto; que de lo descrito se debe advertir que, si bien se ha logrado observar en las copias del cuaderno de obras, las paralizaciones por la presencia de lluvia; no obstante es importante mencionar que mediante Resolución de Gerencia N° 012-2018-GI-MPC, del 31 de enero del 2019, se aprobó el Expediente Técnico de la Actividad de Mantenimiento **"MANTENIMIENTO DE CANAL DE DRENAJE EN EL CRUCE AV. VÍA DE EVITAMIENTO Y JR. SANTA TERESA DE JOURNET, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA"**, con un presupuesto de S/. 308, 451.45, **y con un plazo de ejecución de sesenta y nueve (69) días calendario**; dicha actividad se inició el día 24 de setiembre del 2018, la cual contabilizando los 69 días calendarios de plazo, la actividad debería de culminar el 01 de diciembre del 2018; ante la imposibilidad de culminar la obra, mediante Resolución de Gerencia N° 200-2018-GI-MPC, se aprueba la ampliación de plazo N° 01 por 30 días calendarios, cumpliéndose esta última el 31 de diciembre del 2018; no obstante con fecha 18 de diciembre, el servidor en coordinación con la Sub Gerente de Obras, toman la decisión de paralizar los trabajos, por falta de materiales y realizar un adicional presupuestal para culminar con la obra; no obstante con Informe n° 020-2019-CFPB-SO-GI-MPC, del 24 de Abril del 2019, el Ing. Carlos Fernando Pastor Bazán, hace de conocimiento al Sub Gerente de Obras, que: *"su persona en calidad de responsable técnico, conjuntamente con el inspector visitaron la actividad de mantenimiento, verificando las partidas que se ejecutaron y de esta manera se valorizó, donde pudo verificar que dicha actividad se encuentra en un 68.55% de avance, según los trabajos que se han ejecutado en campo..."*.

Que de los argumentos expuestos se aprecia que si bien, el servidor manifiesta que por problemas pluviales y falta de materiales se paralizó la obra, se ha evidenciado que a pesar que el plazo para culminar la obra se encontraba próxima, ésta se encontraba a poco más de la mitad de la obra (68.55%); en consecuencia, no se podría atribuir la demora y posterior paralización de la obra, por lo argumentos expuestos por el servidor, ya que además se logrado demostrar que existía material en el almacén, las mismas que no fueron utilizadas (véase folios 87 y 88).

Es importante recordar otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se *"garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de **manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor** y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido.*

Para Gómez Tomillo², este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, ***la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta.*** Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, ***sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo.*** La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el ***agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad)***, tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos

² GÓMEZ TOMILLO, Manuel. "Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad", en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2021--OGGRRHH-MPC



Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.

Que, sobre lo antes indicado, se ha logrado evidenciar que existen suficientes indicios que logran demostrar que el servidor ha incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° inciso e) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**e) El impedir el funcionamiento del servicio público**"; por haber paralizado la obra **"MANTENIMIENTO DE CANAL DE DRENAJE EN EL CRUCE AV. VÍA DE EVITAMIENTO Y JR. SANTA TERESA DE JOURNET, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA – CAJAMARCA"**.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso al realizarse la paralización de la obra sin contar con justificación, se ha identificado grave afectación a los intereses a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, al impedir el buen funcionamiento del servicio público, el cual es garantizar el desfogue de aguas provenientes de lluvias, teniendo en cuenta que el sector que se vio afectado es de concurrencia masiva de personas por encontrarse dentro de una zona comercial. Así mismo la orden de paralización que dio el servidor investigado produjo mayores costos al proyecto en S/ 85, 347.58 soles; en atención a que la inversión realizada es de S/. 289,922.42 y el presupuesto aproximado era de S/. 204,574.91. Viéndose que ha existido retiro de material pero no ha sido utilizado para las partidas que fue adquirido; así mismo el pago de personal se ha realizado con proyecciones y no con certeza de la labor efectiva realizada, brindando también conformidad a las planillas de dicho personal.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso se configura esta condición pues el servidor se desempeñaba como responsable técnico, siendo el encargado de velar por el uso adecuado de los materiales dentro de la actividad de mantenimiento.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor paralizó la obra **MANTENIMIENTO DE CANAL DE DRENAJE EN EL CRUCE AV. VÍA DE EVITAMIENTO Y JR. SANTA TERESA DE JOURNET, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA – CAJAMARCA**, sin contar con justificación idónea.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2021--OGRRHH-MPC



El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En este caso no se configura esta condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
En este caso no se configura esta condición.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS AL SERVIDOR, MILTON ROGER ROJAS MARRUFO– quien al momento de los hechos se desempeñaba como Responsable Técnico de la Obra "Mantenimiento de canal de drenaje en el cruce av. Vía de Evitamiento y Jr. Santa Teresa de Journet, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca – Cajamarca", por la comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso e) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "**e) El impedir el funcionamiento del servicio público**"; por haber paralizado la obra "**MANTENIMIENTO DE CANAL DE DRENAJE EN EL CRUCE AV. VÍA DE EVITAMIENTO Y JR. SANTA TERESA DE JOURNET, DISTRITO DE CAJAMARCA, PROVINCIA DE CAJAMARCA – CAJAMARCA**", desde el día 18 de diciembre del 2018, hecho que generó que la obra cuente con una demora injustificada, perjudicando a los moradores de la Vía de Evitamiento y Jr. Santa Teresa de Journet, distrito de Cajamarca, provincia de Cajamarca – Cajamarca" y evitando el buen funcionamiento del servicio público de transitabilidad y drenaje pluvial de la ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2021--OGGRRHH-MPC



la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a al servidor **MILTON ROGER ROJAS MARRUFO** en su domicilio real, ubicado en Jr. Túpac Amaru N° 269 – Bambamarca- Hualgayoc-Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 55137-2019
OI – OGGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Gerencia de infraestructura
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 546-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. DOCUMENTO NOTIFICADO:

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 178-2021-OGGRRHH-MPC, del 08 de noviembre del 2021, con 5.

Institución : Municipalidad Provincial de Cajamarca, sito: Av. Alameda de Los Incas "QHAPAC ÑAN"

Órgano Sancionador: Oficina General De Gestión De Recursos Humanos.

2. DATOS DEL NOTIFICADO:

Nombre : Milton Roger Rojas Marrufo.
DNI : 07499827

Dirección : Jr. Túpac Amaru N° 269- Bambamarca-Hualgayoc-Cajamarca

3. DATOS DE LA PERSONA QUE RECEPCIONA EL ACTO ADMINISTRATIVO

NOMBRE:

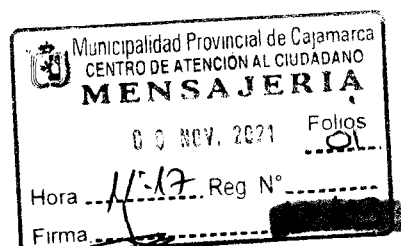
Vínculo con la persona notificada:

D.N.I.:

Fecha y Hora Entregada:

Firma:

Diana Berrobera
27995791
10/11/2021



MILTON ROGER ROJAS MARRUFO
BAMBAMARCA / HUALGAYOC /
JR TUPAC AMARU 269
00012235560001

CARGO
PERU FAX COURIER